

2411

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE WILLIAM CASTELLANOS BORDA
DEMANDADO MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN 2010-1000

El abogado LUIS ALEJANDRO REYES AYALA, solicita se le expida copia de la providencia que fijo agencias en derecho en este proceso, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 114 del CGP, por secretaría expídase copia autentica de la providencia que fijó agencias en derecho en el presente asunto, con la correspondiente constancia de ejecutoria de la misma

Lo anterior se cumplirá, una vez el interesado cancele las expensas correspondientes para su expedición. Dejar constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>10</u> de hoy 7 DE OCTUBRE DE 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
EJECUTADO: LIBERTY SEGUROS S.A
RAD: 150013331002-2011-00130-00

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (fl.443) interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 13 de abril del presente año, el cual negó la nulidad invocada por la parte a quien representa.

II FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como argumentos del recurso, la ejecutada señala que si bien es cierto no existe obligación para que el ejecutante informe sobre la existencia del proceso de controversias contractuales iniciado por el señor HECTOR ULISES CASTAÑEDA, en el cual se discute la nulidad de los actos que sirven de título ejecutivo para la presente ejecución, también lo es, que conforme al artículo 170 del CPC, la demandada tenía el deber de informar de forma leal al Juzgado que sobre los actos administrativos demandados existía un proceso de nulidad pendiente por resolver.

Esta carga procesal era del Departamento de Boyacá, por cuanto la entidad ejecutada tuvo conocimiento de la existencia del proceso antes de presentar la demanda, mientras que la parte que representa solo se enteró hasta el 11 de marzo de 2015, cuando fue vinculada en el proceso en calidad de litisconsorte de la parte demandante en el proceso de controversias contractuales. Por lo anterior, no se debe entender saneada la nulidad por cuanto la ejecutada antes de la vinculación al proceso contractual no podía solicitar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

III TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 15 de julio de 2016 (fl 446), se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el accionante contra la decisión del 13 de abril de 2016, por cuanto el mismo no se ajusta a las previsiones de los artículos 181 del CCA, ya que la decisión recurrida no accedió a la nulidad pedida por la parte demandante, lo anterior en aplicación del numeral 4º del artículo 625 del Código General del proceso, que señala que los procesos ejecutivos en los cuales haya precluido la oportunidad para proponer excepciones, se tramitan conforme al Código de Procedimiento Civil hasta la sentencia o el procedimiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución, en las actuaciones subsiguientes se tramitarán conforme al Código General del Proceso.

Corrido el traslado de ley, la parte ejecutante no se pronunció sobre el objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, el apoderado de la ejecutada señala que se debe reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que se configura la nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, el proceso se adelantó después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión previstas en el artículo 170 ibídem.

Revisada la actuación, se advierte que el fundamento de la nulidad procesal radica en el hecho que desde el año 2006 el señor HECTOR GUZMAN CASTAÑEDA en su calidad de contratista en el contrato de obra pública No. 093 de 2000 suscrito con el Departamento de Boyacá, demandó la nulidad de las Resoluciones Nos 148 del 16 de junio y 0184 del 26 de julio de 2006, mediante las cuales se declaró el siniestro por incumplimiento del contratista respecto del objeto contractual.

Se señala por la parte demandada, que en este caso no ha debido correrse traslado para alegar de conclusión por cuanto se cumplen con los supuestos de hecho previstos en el numeral 2º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la decisión que debe tomarse en el proceso ejecutivo, depende de la anulación de los actos administrativos que conforman el título ejecutivo complejo en el presente asunto.

Revisado el proceso, se tiene que antes de proferirse la sentencia de fecha 18 de abril de 2013, no aparece prueba que acredite la existencia del proceso de acción de controversias contractuales radicado con el No. 15000023310000200603171-00 iniciado por HÉCTOR GUZMÁN contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que busca la nulidad de los actos administrativos que declararon el incumplimiento contractual, por lo tanto, como se señaló en la providencia impugnada, hasta el momento de proferir sentencia no se configuraban los supuestos de hecho del numeral 2º del artículo 170 del CPC.

En efecto, el numeral 2º del artículo 170 del CPC, señala:

ARTÍCULO 170. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El juez decretará la suspensión del proceso:

“... ”

2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. ...”*

Por otra parte, el artículo 171 ibídem, señala:

“...ARTÍCULO 171. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el

siguiente:> Corresponderá al juez que conoce del proceso, resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refieren los numerales 1. y 2. del artículo precedente <170>, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo. ..."

De conformidad con lo expuesto, se tiene que efectivamente se puede suspender el proceso ejecutivo, cuando exista un proceso ordinario que verse sobre la autenticidad del título ejecutivo, siempre y cuando este hecho no sea susceptible de ser alegado como excepción en el proceso ejecutivo, para lo cual, se requiere presentar al Juez prueba de la existencia del proceso de conocimiento en donde se estudia la validez del título ejecutivo y el proceso a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

En el caso concreto, es claro que cuando el proceso se encontraba en estado de dictar sentencia, no se había solicitado la nulidad por prejudicialidad contencioso administrativa, por consiguiente el proceso ejecutivo continuo su curso hasta el proferimiento del fallo, por lo que no se configura la nulidad invocada por la ejecutada, tal y como se le señaló en el auto objeto de recurso.

De otro lado, advierte el juzgado, que en estos momentos tampoco se puede suspender el proceso, pues si bien aparece la prueba de la existencia del proceso de acción contractual en la cual se discute la validez del título ejecutivo (fl. 359-404), el presente asunto no se encuentra en estado de dictar sentencia, pues se reitera la misma ya fue proferida.

Como aparece probado en el expediente, hasta el momento en que se profirió la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no se estructuraba la causal de suspensión alegada por la ejecutada, por lo tanto, no se configura el vicio procesal que a su juicio genera la nulidad de la sentencia que se profirió en el presente asunto, por lo que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, aunque el apoderado de la ejecutado señala que era deber de la ejecutante informar al Despacho la existencia del proceso de acción de controversias contractuales, en donde se discute la nulidad de las actuaciones administrativas que declararon el siniestro contractual por incumplimiento del contratista amparado por la ejecutada, el caso es que no existe norma adjetiva que impusiera esta carga procesal a la ejecutante, por lo que este argumento no es suficiente, para pretender configurar la causal de suspensión antes de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, el Despacho mantiene la decisión impugnada, por lo que deberá continuarse con el trámite de la apelación de la sentencia, como se ordenó en el auto de fecha 13 de abril de 2016.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 13 de abril de 2016, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase el numeral segundo del auto de 13 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

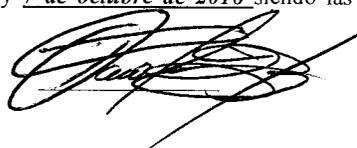
©Lufro

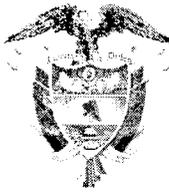
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.010, de hoy 7 de octubre de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





430

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

RADICACION: 15001333100220120054-00

Mediante auto de fecha 15 de julio del año en curso, el Despacho admitió la demanda (fl. 428) fijando dentro del numeral quinto la suma de trece mil pesos (\$13.000) como gastos de notificación y de servicio postal, a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el inicio del proceso de la referencia, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, pague la suma de trece mil pesos (\$13.000) y allegue copia de la consignación, so pena de tenerse por desistida la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 207 del C.C.A., modificado por la ley 1395 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>028</u> de hoy <u>SIETE</u> <u>DE OCTUBRE DE 2016</u> siendo las <u>SIETE</u> A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
